

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 673-2018-OS/OR-LIMA NORTE**

Los Olivos, 23 de abril del 2018

VISTOS:

El Expediente N° 201700093648, el Informe de Instrucción N° 1347-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 14 de agosto de 2017 y el Informe Final de Instrucción N° 1586-2017-OS/OR-LIMA NORTE, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en Calle las Gardenias N° 156 Urb. Las Violetas, distrito de Independencia, provincia y departamento de Lima, cuyo responsable es el señor **JORGE GUILLERMO PONCE FERRER**, (en adelante, el Administrado) con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 09453816.

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. De conformidad con el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, el Especialista Regional en Hidrocarburos Instruirá el presente Procedimiento Sancionador, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional de Lima Norte.

Asimismo, debemos informarle que, de corroborarse la comisión de la infracción administrativa, la Oficina Regional Lima Norte se encuentra facultada a sancionar a quien encuentre responsable de la infracción administrativa sin perjuicio de aplicarles las medidas correctivas y cautelares a que haya lugar.

- 1.2. Mediante escrito de registro N° 2017-93648 de fecha 11 de julio de 2017, el agente supervisado presentó sus descargos al Acta de Fiscalización de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP Expediente N° 201700093648 de fecha 26 de junio de 2017.
- 1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1347-2017-OS/OR LIMA NORTE, en virtud de lo observado en la visita de supervisión de fecha 26 de junio de 2017, se identificaron indicios razonables de que el establecimiento operado por el Administrado, con Registro de Hidrocarburos N° **109551-074-190514**, ubicado en Calle las Gardenias N° 156 Urb. Las Violetas, distrito de Independencia, provincia y departamento de Lima, habría incurrido en un presunto incumplimiento a la normativa de hidrocarburos vigente, de acuerdo a lo detallado en el siguiente cuadro:

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos	Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ¹
1	No cumple, porque el establecimiento cuenta con aberturas que comunican	Los Locales de Venta con Techo no deberán contar con aberturas que comuniquen directamente a otros ambientes ajenos a la actividad de venta de GLP. En el caso de Locales de Venta sin Techo no deberán existir aberturas de edificaciones a menos de 1.5 m del área	Numeral	Hasta 110 UIT y/o CE, CI, RIE, STA,

¹ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; ITV: Internamiento Temporal de Vehículos; CB: Comiso de Bienes; STA: Suspensión Temporal a Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 673-2018-OS/OR-LIMA NORTE**

	directamente a otros ambientes ajenos a la actividad del local de venta de GLP.	de almacenamiento. Base Legal: Artículo 90° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 10º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.		
--	---	--	--	--

- 1.4. Mediante Oficio N° 1857-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 23 de agosto de 2017, notificado con fecha 24 de agosto de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el agente supervisado por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 90° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias, la misma que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.14.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.5. A través del escrito con registro N° 2017-93648 de fecha 31 de agosto de 2017, el agente supervisado presentó sus descargos al Oficio N° 1587-2017-OS/OR LIMA NORTE.
- 1.6. Con fecha 07 de noviembre de 2017, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 1586-2017-OS/OR LIMA NORTE, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso al Órgano Sancionador como sanción un total de multa de diecinueve centésimas (0.19) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).
- 1.7. Con Oficio N° 2812-2017-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 13 de noviembre de 2017, notificada el 23 de noviembre de 2017, se dio traslado del Informe Final de Instrucción N° 1586-2017-OS/OR LIMA NORTE; otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.
- 1.8. Mediante escrito con registro N° 2017-93648 de fecha 30 de noviembre de 2017, el agente supervisado presentó los descargos al Oficio N° 2812-2017-OS/OR-LIMA NORTE.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

- 2.1. **Descargos presentados al Acta de Fiscalización de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP Expediente N° 201700093648 de fecha 26 de junio de 2017:**
 - i. Señala que su establecimiento cuenta con un área de veintidós metros cuadrados y que almacena solo veinte cilindros de GLP por ser un local con techo, el mismo que se encuentra autorizado por la Municipalidad de Independencia.
 - ii. Indica haber subsanado los incumplimientos constatados en la visita de supervisión efectuada el 26 de junio de 2017, precisando que la caja eléctrica se encuentra a más de 8.30 metros de distancia de la zona de almacenamiento, la misma que cuenta con llaves térmicas de seguridad. Asimismo que cuenta con un nuevo extintor con las características que exige la norma y que procedió con soldar la puerta que comunica el acceso a otro ambiente y luego colocará una malla metálica para cerrar totalmente las aberturas del local de venta de GLP.

2.2. Descargos al Oficio N° 1857-2017-OS/OR-LIMA NORTE:

- I. Refiere que las fotografías que se tomaron para probar la subsanación del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador posiblemente fueron mal tomadas o por el color no salieron bien pero que en dichas fotografías se observaban las soldaduras de pequeñas platinas de fierro en cuatro partes, dos en los seguros y otras dos en la parte superior e inferior de la puerta, lado contrario de los seguros. Asimismo, señala que se ha instalado una malla metálica soldada a dos soportes de fierro en ambos lados de las paredes de un ambiente adyacente al local de venta de GLP para separarlo de manera total de la vivienda. Afirma que el retraso se debió a que no conocía la forma de construir dicha malla y el material que tenía que emplearse por lo que expresa sus disculpas.
- II. Adjunta a su escrito las fotografías correspondientes a las subsanaciones indicadas

2.3. Respuesta al Oficio N° 2812-2017-OS/OR-LIMA NORTE:

- i. Alega que a pesar de haber subsanado voluntariamente la infracción, se le pretende sancionar económicamente con un factor atenuante del 5% de la deuda total; pero teniendo en cuenta que fueron levantadas las observaciones y teniendo en consideración los escritos ya antes ingresados y sustentados solicita el archivo del procedimiento administrativo sancionador.
- ii. Adjunta a su escrito copia de los descargos presentados en el presente procedimiento, copia del informe de instrucción e informe final así como la copia de la autorización municipal de funcionamiento.

III. ANALISIS

- 3.1. El procedimiento administrativo sancionador se inició al señor **JORGE GUILLERMO PONCE FERRER**, al haberse verificado en la visita de fiscalización de fecha 26 de junio de 2017, que en su establecimiento se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones contenidas en el Art. 90° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias, hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.
- 3.2. En cuanto a los argumentos mencionados por el agente supervisado en los literales i) y ii) de los numerales 2.1 y 2.2, cabe indicar que, de las fotografías señaladas efectivamente no se desprende la subsanación del incumplimiento materia de análisis, motivo por el cual correspondía iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador.

Asimismo, es oportuno mencionar que el numeral 1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD establece que, la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes N° 27699 y 28964, respectivamente; por lo cual basta con verificar la comisión de la infracción para que la misma sea sancionada. Las razones por las cuales no presentó la subsanación antes del inicio del procedimiento (fotografías mal tomadas, falta de conocimiento para instalar la malla) no lo eximen de responsabilidad.

- 3.3. Asimismo, sobre los argumentos presentados en respuesta al Informe Final de Instrucción cabe señalar que, de la revisión de la documentación obrante en el presente expediente se pudo verificar que, la subsanación del incumplimiento materia de análisis fue efectuada de forma posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador por lo cual no corresponde declarar el archivo que está solicitando ya que su actuar no se encuentra dentro de la conducta referida en el art. 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD², por lo cual corresponde imponer la sanción prevista.
- 3.4. Cabe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.
- 3.5. Respecto a la subsanación del incumplimiento de forma posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, debemos precisar que las acciones posteriores a la visita de supervisión no tienen por efecto eximir³ de responsabilidad administrativa al administrado, el mismo que antes y después de la misma⁴ se encuentra obligado a cumplir con las normas técnicas y de seguridad.
- 3.6. Cabe señalar que, conforme a lo indicado en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la subsanación voluntaria de la infracción será considerada como un criterio atenuante para efectos de la graduación de sanción; en consecuencia, se aplicará un factor atenuante de **-5%** por cada infracción subsanada.
- 3.7. En ese sentido, habiéndose configurado la infracción administrativa sancionable a partir de lo verificado en la visita de fiscalización tal como consta en el Informe de Instrucción N° 1347-2017-OS/OR LIMA NORTE y en las fotografías recabadas en la referida visita, que obran en el expediente administrativo sancionador; corresponde la imposición de las sanciones correspondientes.
- 3.8. Por otro lado corresponde señalar que, de acuerdo al numeral 3 del artículo 18° del Reglamento señalado, la documentación recaba por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario.

² “**Art. 15.- Subsanación voluntaria de la infracción.**

15.1 La subsanación voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador”.

³ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.**

Artículo 15°.- Subsanación Voluntaria de la infracción.

15.2 La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador no exime al Agente Supervisado de responsabilidad ni sustrae la materia sancionable, sin perjuicio que pueda ser considerado como un criterio atenuante para efectos de la graduación de sanción.

⁴ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.**

Artículo 24.- Sanciones Administrativas.

24.2. La imposición de la sanción administrativa, y su ejecución, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del respectivo procedimiento sancionador.

- 3.9. El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

- 3.10. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos	Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ⁵
1	No cumple, porque el establecimiento cuenta con aberturas que comunican directamente a otros ambientes ajenos a la actividad del local de venta de GLP.	Los Locales de Venta con Techo no deberán contar con aberturas que comuniquen directamente a otros ambientes ajenos a la actividad de venta de GLP. En el caso de Locales de Venta sin Techo no deberán existir aberturas de edificaciones a menos de 1.5 m del área de almacenamiento. Base Legal: Artículo 90° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 10º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	Numeral 2.14.1	Hasta 110 UIT y/o CE, CI, RIE, STA, SDA, CB.

- 3.11. Por Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011⁶, se aprobó la Metodología General para la determinación de sanciones por infracciones administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción. En ese sentido, la División de Supervisión Regional realizó el cálculo de la multa por el incumplimiento materia de análisis de la siguiente manera:

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

M : Multa Estimada.

B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.

⁵ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; ITV: Internamiento Temporal de Vehículos; CB: Comiso de Bienes; STA: Suspensión Temporal a Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

⁶ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.

D : Valor del daño derivado de la infracción.

P : Probabilidad de detección.

A : Atenuantes o agravantes $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$.

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito puede ser visto como tal o como el costo evitado en que incurre el administrado donde:

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma⁷.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁸.

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,050.
- Se actualizó la tasa COK en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)⁹.
- Para la determinación del costo evitado se utilizará la información contenida en el expediente.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas en los años 2013, 2014 y 2015, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.
Según el registro de hidrocarburos, el total de los agentes registrados actualmente es de 31 436 agentes para el año 2013 y 37 223 para el año 2015 (entre, Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de

⁷ Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

⁸ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

⁹ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:

http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución) el universo para el año 2014 se considera el promedio de los años 2013 y 2015.

El número de visitas que obedecen a la supervisión operativa asciende a 4 686, 5 178 y 5 382 para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. Por otro lado, se tiene un total de 1 210, 1 030 y 1 200 por informalidad los cuales involucran a los mismos agentes indicados anteriormente para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. En base a la información por supervisiones operativas y las de informalidad se ha determinado una probabilidad de detección por año, las cuales asciende a 23%, 23% y 24% para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. La probabilidad de detección a utilizar en el presente informe será el promedio estimado en base a estos tres años, el cual asciende a 23%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.
- La aplicación de factores agravantes o atenuantes será evaluado por el área legal responsable del expediente, para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad

“El local de Venta de GLP, operado por el fiscalizado JORGE GUILLERMO PONCE FERRER, cuenta con aberturas que comunican directamente a otros ambientes ajenos a la actividad de GLP.”

El beneficio ilícito del incumplimiento está dado por el costo evitado representado por la mano de obra en horas hombre de un personal del local de venta quien se encargue de sellar las aberturas que comunican con ambientes ajenos a la actividad de venta de GLP y de contar con un personal que verifique siempre el cumplimiento de la normativa técnica y seguridad para evitar incumplimientos. A su vez a dicho valor será descontado por el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 23%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

Cuadro N° 1: Cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Personal que retire el material combustible del área de almacenamiento (\$13*4hr*1d)(1)	052.00	No aplica	233.50	244.96	054.55
Personal que verifique el cumplimiento de la norma técnica y de seguridad (\$13*2hr*1d)(1)	026.00	No aplica	233.50	244.96	027.28
Fecha de la infracción					Junio 2017
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					081.83
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					057.28
Fecha de cálculo de multa					Agosto 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					2
Tasa WACC promedio sector hidrocarburos (mensual)					0.83704
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					058.24
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.24
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					188.79
Factor B de la Infracción en UIT					0.05

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 673-2018-OS/OR-LIMA NORTE**

Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	0.23
Factores agravantes y/o atenuantes	1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,050)	0.20

Nota.-

- (1) Costo hora-hombre publicado por la Oficina de Logística de Osinergmin al II trimestre del año 2013
- (2) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

3.12. En el caso del incumplimiento materia de análisis, por la subsanación voluntaria de la infracción se aplicará un factor atenuante de **-5%**, siendo el monto resultante el siguiente:

INCUMPLIMIENTO N° 1	Multa en UIT calculada conforme Cálculo de multa	0.20
	Reducción por Subsanación Voluntaria (-5%)	0.01
	Total Multa	0.19

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR al señor **JORGE GUILLERMO PONCE FERRER**, con una multa de diecinueve centésimas (0.19) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170009364801

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de las multas sean depositados en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3º.- De conformidad con el Artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para**

su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que, de conformidad con el artículo 27° del Reglamento, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR al señor **JORGE GUILLERMO PONCE FERRER** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«vpurilla»

**Jefe de la Oficina Regional Lima Norte
Órgano Sancionador
Osinergmin**